



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN

N° 00260-2026-SUCAMEC/DEPP

Lima, 12 de febrero del 2026

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrado en el expediente N° 202600053526 de fecha 09 de febrero del 2026, presentado por **FERMIN JUAN YANA QUISPE**, el Informe N° 00305-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, emitido por la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;
3. Que, mediante expediente N° 202500484403 y 202500484409, presentado por la **FERMIN JUAN YANA QUISPE**, (en adelante, administrado) solicitó autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;
4. Que, por medio del escrito del 09 de febrero del 2026, recaído en el expediente N° 202600053526, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos (SDREPP) respecto a su solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;
5. Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);
6. Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

7. Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);
8. Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 00305-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, la SDREPP informó que la referida solicitud ha sido atendida, asimismo ha sido notificado a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el 11 de febrero del 2026;
9. Que, se debe precisar que, la demora en la atención de la(s) solicitud(es) se encuentra directamente relacionada con la carga administrativa asignada a cada evaluador de la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos, lo que genera una afectación en el cumplimiento de los plazos señalados en el TUPA de la SUCAMEC;
10. Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja *-que se resuelva la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados-* se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;
11. De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN, y Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, y;
12. Con el visado de la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la **FERMIN JUAN YANA QUISPE**, contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe técnico al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

SAGREN CASTRO TORRES

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



INFORME N°00305-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP

A : **SAGREN CASTRO TORRES**
Director de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

Asunto : Queja por defecto de tramitación interpuesta por **FERMIN JUAN YANA QUISPE**, contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Referencia : Expediente N°**202600053526**

Fecha : Lima, 12 de febrero del 2026

I. SUMILLA

Informe sobre la queja por defecto de tramitación presentada por **FERMIN JUAN YANA QUISPE**, contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (En adelante, el TUO de la Ley N° 27444).
- 2.2 Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- 2.3 Decreto Supremo N° 007-2024-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC.
- 2.4 Decreto Supremo N° 007-2022-IN, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-IN (En adelante, TUPA de la SUCAMEC).

III. ANTECEDENTES

- 3.1. Mediante expediente N° 202500484403, 202500484409, **FERMIN JUAN YANA QUISPE**, (en adelante, el administrado), solicitó autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.
- 3.2. Y, mediante expediente N° 202600053526, 202600053865 del **09 de febrero del 2026**, el administrado presenta queja por defecto, del trámite relacionado a la atención de su solicitud con procedimiento PA34000D6B DEPP/GEPP "Autorización para la Manipulación de explosivos y materiales relacionados".

IV. ANÁLISIS

Respecto a la acumulación de los expedientes

- 4.1. De los expedientes administrativos N° **202600053526, 202600053865**, es preciso indicar que estos guardan conexión, toda vez que los mismos contienen pretensiones iguales para el mismo administrado. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión¹.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 160°.- Acumulación de procedimientos.

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".



Firmado digitalmente por:
MARCELO MONTERO Jose Joao
FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/02/2026 16:27:01-0500

- 4.2. Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.
- 4.3. En el presente caso se advierte que los expedientes antes citados, fueron acumulados por la SDREPP, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, sí resulta pertinente acumular los mencionados expedientes, siendo necesario precisar que las acciones correspondientes a las solicitudes se realizaron en el Expediente N° **202600053526**.

Respecto al plazo para resolver la queja por defecto de tramitación

- 4.4. De conformidad a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación debe resolverse en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, motivo por el cual el plazo máximo para resolver la presente queja vence el **12 de febrero del 2026**, teniendo en consideración que fue presentada el **09 de febrero del 2026**.

Respecto a los plazos establecidos en el TUPA – SUCAMEC

- 4.5. Estando a lo estipulado en el TUPA de la SUCAMEC, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA34000D6B referido a la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, establece que el plazo para resolver dicha solicitud es de diecisiete (17) días hábiles.
- 4.6. Ahora, respecto a las solicitudes para la manipulación de explosivos y materiales relacionados presentadas por el administrado se verifica lo siguiente:

Expedientes	Fecha de ingreso	Fecha de atención	Fecha de notificación
202500484403	28/11/2025	23/12/2025	11/02/2026
202500484409	28/11/2025	23/12/2025	11/02/2026

Respecto de la demora en la atención de la solicitud

- 4.7. Se debe precisar que, la demora en la atención de la(s) solicitud(es) se encuentra directamente relacionada con la carga administrativa asignada a cada evaluador de la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos, lo que genera una afectación en el cumplimiento de los plazos señalados en el TUPA de la SUCAMEC.

Respecto a la queja por defecto de tramitación

- 4.8. Al respecto, se debe precisar que el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”*.
- 4.9. Que, de acuerdo al literal a) del artículo 74 del nuevo ROF de la entidad, éste despacho al tener entre sus funciones *“Atender las solicitudes de emisión, modificación, renovación, suspensión o cancelación de las autorizaciones para el traslado, manipulación de explosivos o productos pirotécnicos y habilitación para impartir capacitación en materia de explosivos, productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados”*; corresponde emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesto por el administrado y elevarlo al superior jerárquico para la emisión del Acto administrativo que resuelve el citado trámite.
- 4.10. Conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, Juan Carlos Morón Urbina precisa que: *“resultaría*



inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido”.²

- 4.11. En relación con la queja interpuesta por el administrado, el evaluador de la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos, señaló que a la fecha se encuentra atendido y notificado al administrado a través del buzón electrónico SEL, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Expedientes	Documento emitido	Fecha de notificación	Estado
202500484403	OFICIO N° 00951-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP	11/02/2026	Observado
202500484409	OFICIO N° 00951-2026-SUCAMEC-DEPP-SDREPP	11/02/2026	Observado

- 4.12. Ahora bien, al haberse atendido la solicitud del administrado, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución.
- 4.13. En tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja *-que se resuelva la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados-* se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar INFUNDADA la queja.
- 4.14. Por último, cabe precisar que la resolución directoral debe ser notificada al administrado junto con el presente el informe técnico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444.³

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos precedentes, esta Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos **OPINA** que corresponde declarar INFUNDADA la queja.

VI. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, esta Subdirección recomienda que:

- 6.1. Se declare **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado **FERMIN JUAN YANA QUISPE**, contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.
- 6.2. Se notifique la resolución directoral y el informe técnico al interesado.
- 6.3. Se publique la resolución directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec)

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSÉ JOAO MARCELO MONTERO
EJECUTIVO (e)

Subdirección De Registro De Explosivos Y Productos Pirotécnicos
Dirección De Explosivos Y Productos Pirotécnicos De Uso Civil
Superintendencia Nacional De Control De Servicios De Seguridad, Armas, Municiones Y Explosivos De
Uso Civil – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
MARCELO MONTERO Jose Joao
FAU 20551964940 soft
Motivo: Por encargo
Fecha: 12/02/2026 16:27:34-0500

² Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, p. 771.

³ TUO de la Ley N° 27444, Artículo 6.- Motivación del acto administrativo